



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190003600
DEMANDANTE	LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ y otros contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ YEISON TAICUS CANTINCUZ	Hijos de la víctima directa
LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ	compañera

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*"1. Se declare judicialmente que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, son responsable extracontractual, administrativamente y solidariamente del daño antijurídico padecido por los actores LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ, JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ, DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ, MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ y YEISON TAICUS CANTINCUZ, por la ejecución extrajudicial de ALFONSO TAICUS TAICUS, quien fue masacrado junto con otros siete (07) campesinos que protestaban contra la erradicación forzada de cultivo ilícitos por funcionarios de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, el 5 de octubre de 2017 en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco – Nariño.*

**2. Que, en virtud de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios (El salario mínimo para el año 2019 equivale a \$828.116):

**PERJUICIOS INMATERIALES**

**PERJUICIOS MORALES: (...)**

ACCIONANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ	Compañera permanente	300	\$248.434.800
JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ	Hijo	300	\$248.434.800
YEISON TAICUS CANTINCUZ	Hijo	300	\$248.434.800
DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ	Hijo	300	\$248.434.800
MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ	Hija	300	\$248.434.800
<b>TOTAL, PERJUICIOS MORALES</b>		<b>1500</b>	<b>\$1.242.174.000</b>

**PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA SALUD:** Este rubro del perjuicio moral está encaminado a resarcir la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes, sufridos por los accionantes por el estrés postraumático ocasionado con la muerte de su compañero permanente y padre ALFONSO TAICUS TAICUS, y el contexto en el que éste fallece, ya que su muerte fue violenta, ocasionada con arma de fuego, por delincuentes inmisericordes investidos de autoridad que decidieron cegar la vida de un inocente, con la única intención de evitar que este protestará por sus derechos, y lo peor, intentando hacerlo pasar como un delincuente, integrante de bandas criminales o por lo menos colaborador de estas. Han sido momentos de angustia e infinito dolor por la muerte de ALFONSO, y con ello se ha afectado la salud mental y emocional de su compañera permanente y de sus hijos, dado que desde entonces la depresión es la constante en sus vidas, sin que a la fecha haya podido superar este evento traumático, afectando además su capacidad para disfrute y goce de las cosas básicas de la vida y por tanto de disfrutar en familia y de recuperar la estabilidad y armonía familiar de la que antes gozaba.

En vista de lo anterior, se solicita la siguiente suma de dinero, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor provisto por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización), así:

ACCIONANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ	Compañera permanente	100	\$82.811.600

JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ	Hijo	100	\$82.811.600
YEISON TAICUS CANTINCUZ	Hijo	100	\$82.811.600
DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ	Hijo	100	\$82.811.600
MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ	Hija	100	\$82.811.600
<b>TOTAL PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD</b>		<b>500</b>	<b>\$414.058.000</b>

**PERJUICIOS POR DAÑO A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS (DAÑO A LA FAMILIA):** El artículo 15 de la Constitución Política establece el derecho que tiene todo colombiano a reclamar su derecho a la intimidad familiar. De igual forma, el artículo 42 Constitucional garantiza su protección, por ser este el núcleo fundamental de la sociedad. En el sub judice a los accionantes les fue violentado el mencionado derecho fundamental, constitucional y convencionalmente amparado, toda vez que la fuerza pública colombiana por su actuar delictivo logró desintegrar ese núcleo fundamental de la sociedad, la familia TAICUS CANTINCUZ, puesto que uno de sus integrantes ha muerto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta todo lo mencionado con antelación, se solicitan las siguientes sumas, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor provisto por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización), así:

ACCIONANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ	Compañera permanente	100	\$82.811.600
JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ	Hijo	100	\$82.811.600
YEISON TAICUS CANTINCUZ	Hijo	100	\$82.811.600
DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ	Hijo	100	\$82.811.600
MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ	Hija	100	\$82.811.600
<b>TOTAL, PERJUICIOS POR DAÑO A LA FAMILIA</b>		<b>500</b>	<b>\$414.058.000</b>

**TOTAL, POR PERJUICIOS INMATERIALES: DOS MIL SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.070.290.000).**

### **PERJUICIOS MATERIALES**

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, medibles en dinero.

**LUCRO CESANTE:** Consiste en el dinero que habría recibido la persona afectada de no haber ocurrido el daño. El salario base de liquidación comprende el salario que devengaba ALFONSO

TAICUS TAICUS (q.e.p.d.) al momento en que se presentaron los hechos sustento de esta demanda. Al no acreditarse dicho salario, se parte de un salario mínimo, que para el 2019 corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116), más el 25% que corresponde a las prestaciones sociales, para un total de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.035.145).

**SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN: UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.035.145).**

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Comprende desde la fecha en que se verificó el daño ocasionado por la entidad acá demandada, es decir, desde el día de la ejecución extrajudicial de ALFONSO TAICUS TAICUS, 5 de octubre de 2017, hasta la fecha de radicación de este medio de control, 14 de febrero de 2019. Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$LCC = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

**Ra** - Ingreso o renta mensual (**\$1.035.145**).

**i** - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual.

**n** - N° de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**16,29**).

$$LCC = \$1.035.145 \frac{(1 + 0,004867)^{16,29} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$17.522.691$$

**TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.522.691).**

Esta suma de debe adjudicarse en su totalidad a LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ, compañera permanente, así como madre y representante legal de los hijos, todos menores de edad, de la víctima mortal de la masacre del 05 de octubre de 2017 en la vereda El Tandil, municipio de Tumaco, ALFONSO TAICUS TAICUS.

**LUCRO CESANTE FUTURO:** Causados a LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ y sus cuatro (04) hijos menores de edad, quienes perdieron a su compañero permanente y padre en la masacre perpetrada el 05 de octubre de 2017 por agentes adscritos al EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL, y que por tanto no podrá volver a disfrutar del sustento económico que éste les brindaba. De acuerdo con lo descrito en la relación fáctica y a la prueba testimonial que se llegará durante el trámite del proceso, ALFONSO TAICUS TAICUS no tenía ninguna incapacidad y laboraba como agricultor al momento de su muerte. Comprende desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin a este litigio (por ahora hasta el día siguiente al de radicación de este medio de control 15 de febrero de 2019) hasta la vida probable de la víctima mortal. ALFONSO TAICUS TAICUS tenía para la fecha de ocurrencia de los hechos 32 años, y según la Resolución 0497 de mayo de 1997 expedida por la Superintendencia Bancaria tiene una vida probable de 44,33 años, es decir 531,96 meses, de los cuales ya se han liquidado 16,29 meses, por lo cual restan por liquidar 515,67 meses.

$$LCF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$I (1 + i)^n$$

$$LCF = \$1.035.145 \frac{(1 + 0,004867)^{515,67} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{515,67}}$$

$$LCF = \$191.214.403$$

**TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$191.214.403).**

*Esta suma de debe adjudicarse en su totalidad a LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ, compañera permanente, así como madre y representante legal de los hijos, todos menores de edad, de la víctima mortal de la masacre del 05 de octubre de 2017, en la vereda El Tandil, municipio de Tumaco, ALFONSO TAICUS TAICUS.*

**TOTAL, POR PERJUICIOS MATERIALES: DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$208.737.095).**

**GRAN TOTAL PERJUICIOS: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.279.027.095).**

3. Y que además se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a título de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, a realizar un acto público, precedido por un funcionario de alto rango de las Entidades Responsables, en el cual harán consta que ALFONSO TAICUS TAICUS se trató en realidad de una ejecución extrajudicial, y además, se pedirán excusas públicas por estos hechos constitutivos de un delito de lesa humanidad, lo cual deberá ser publicado también en un medio de comunicación a nivel nacional. Así mismo, el EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA exhibirán permanentemente la sentencia producto de este proceso en un su página web, con la intención de hacer un ejercicio de prevención frente a futuras situaciones similares, y se presentarán una carta dirigida a todos los demandantes que deberá consignar una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que le sirven de fundamento a la misma, la cual deberá incorporar la firma del señor Ministro de Defensa Nacional y del Presidente de la República. Su entrega a los convocantes deberá hacerse por conducto de su apoderado, a través de correo certificado.

4. Condenese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a pagar a los demandantes las demás sumas dinerarias que se muestran en el trámite del proceso, independiente de su denominación jurídica.

5 declárese que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, debe pagar las sumas solicitadas en la presente demanda o el acuerdo conciliatorio que le ponga fin al presente proceso, en los términos dispuestos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el trámite del pago se sujetará a las reglas del artículo 195 de la misma Ley.

6 condenese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a pagar las costas del proceso. “

**1.1.2** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** ALFONSO TAICUS TAICUS y LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ, miembros de la comunidad indígena Awá Kuaiker, hacían vida en común como pareja en el Resguardo Indígena Kejuambi la Felician, ubicado en la vereda El Tandil del corregimiento de Llorente en el municipio de Tumaco – Nariño, desde el año 2004. De esta relación marital nacieron 4 hijos, JHON MARLON, DEINER JAIME, YEISON y MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ.

**1.1.2.2.** El señor ALFONSO TAICUS TAICUS se dedicó a las labores del campo, específicamente a la agricultura, la caza y la pesca, actividades de las que derivan el sustento propio y el de su familia. También trabajaba en sembrados de coca, como cultivador y recolector de la hoja de coca cuando las escasas oportunidades económicas y la implacable violencia que imperaba en la región en la que vivía lo ameritaba.

**1.1.2.3.** El **24 de noviembre de 2016**, el Gobierno nacional y las FARC – EP, firmaron el **“acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”**, el cual fue refrendado por el Congreso de la República el 1° de diciembre de 2017<sup>1</sup>.

**1.1.2.4.** Desde el **4 de marzo de 2017** las comunidades de esta región firmaron el **“acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de uso ilícito del programa nacional integral de sustitución de cultivos de usos ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño”**.

**1.1.2.5.** Específicamente en el corregimiento Llorente vereda Tandil del municipio de Tumaco – Nariño (área de asentamiento del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera y de algunos resguardos indígenas Awá), surgió un grupo armado ilegal autodenominado guerrillas campesinas del norte, quienes manifestaron a la comunidad que decidieron armarse al no estar conformes con la implementación del “acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, en especial con el “acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de uso ilícito del programa nacional integral de sustitución de cultivos de usos ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño”.

**1.1.2.6.** Esta nueva guerrilla, para lograr sus oscuros objetivos, amenazaban a integrantes del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera y de los resguardos indígenas Awá, y con el fin de limitar la acción de la fuerza pública, minaron algunos territorios. Además, se enfrentaron militarmente a la POLICÍA NACIONAL, la

---

<sup>1</sup> Derivado de dicho acuerdo se dio inicio a la fase de implementación, en donde se incluía el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS, que tiene como uno de sus pilares la promoción de la sustitución voluntaria de dichos cultivos, mediante planes municipales y comunitarios de desarrollo alternativo, el cual es coordinado por la Dirección para la Atención Integral de la Lucha Contra las Drogas, que a su vez hace parte del Despacho del Alto Consejero Presidencial para el posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, dependencias estas que estructuralmente pertenecen al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme lo dispuesto por el Decreto No. 724 del 2 de mayo de 2016.

ARMADA y el EJÉRCITO NACIONAL, y se disputan a sangre y fuego el control del territorio con otros grupos delictivos y guerrilleros, lo que generó homicidios, amenazas, desplazamientos forzados, extorsiones, accidentes con minas antipersonales, restricciones a la movilidad, masacres y pérdidas materiales a la comunidad del sector.

**1.1.2.7.** A raíz de lo anterior, y debido al constante peligro que corría la comunidad en el corregimiento Llorente vereda Tandil del municipio de Tumaco, la DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DIH – SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS, emitió dos advertencias: La **Nota de Seguimiento No. 015 del 8 de noviembre de 2016** y el **Informe de Riesgo de Inminencia No. 014 del 6 de abril de 2017**, documentos con los que se identificó y advirtió la situación de riesgo en la que se encontraban los habitantes de la zona urbana y en especial la rural del municipio de Tumaco, y se formularon recomendaciones directamente al EJÉRCITO NACIONAL, a la POLICÍA NACIONAL, a la ALCALDÍA DE TUMACO, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, al ICBF, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y al MINISTERIO DEL INTERIOR, entre otras entidades, con el objetivo de que implementaran medidas orientadas a la superación de los factores de riesgo, y para que realizaran acciones preventivas para la protección de la población civil de acuerdo a un enfoque étnico.

**1.1.2.8.** El **5 de octubre de 2017 en la vereda El Tandil, en el municipio de Tumaco (NARIÑO)** ALFONSO TAICUS TAICUS se presentó para manifestar su inconformismo ante el incumplimiento del programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y la erradicación manual forzada que estaba practicando la fuerza pública. En aquel lugar se encontraban instaladas unidades de la POLICÍA ANTINARCÓTICOS, del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) y del EJÉRCITO NACIONAL y para controlar dicha manifestación, la Policía y el Ejército Nacional dispusieron de varios efectivos de diferentes unidades.

**1.1.2.9.** Así, los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL) desaseguraron sus armas de dotación y se lanzaron a dispararlas en contra de las personas que se encontraban frente a ellos en la manifestación. El ataque dejó **20 personas heridas, y 6 personas muertas, entre ellas el señor ALFONSO TAICUS TAICUS**, quien se encontraba dentro del grupo de 300 manifestantes que estaban reunidas frente a la base de la POLICÍA ANTINARCÓTICOS y que fueron objeto del ataque directo a indiscriminado realizado por los miembros de la POLICÍA NACIONAL

**1.1.2.10.** La inspección técnica al cadáver del señor ALFONSO TAICUS TAICUS fue realizada el 5 de octubre de 2017 por funcionarios del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adscritos al grupo actos urgentes de URI y la necropsia por peritos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA REGIONAL SUROCCIDENTE SECCIONAL NARIÑO, el 6 de octubre de 2017. La autoridad judicial que conoce del caso (FISCALÍA 102 ESPECIALIZADA DECOC), a la fecha no ha ordenado la inscripción de la defunción conforme lo dispone el decreto 1260 de 1970.

**1.1.2.11.** Aunque el EJÉRCITO NACIONAL estaba allí, este no hizo nada para evitar el horrible desenlace, era su deber proteger a la población civil del ataque, y, sin embargo, permitió que la integridad y vida de las personas que ejercían su

derecho a manifestarse, fueran violentadas. Es más, según lo relatado por los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL, los militares también hicieron uso de sus armas de dotación en contra de la población civil.

**1.1.2.12.** Es por estas razones que la acción realizada por parte de los miembros de la fuerza pública el **05 de octubre de 2017** en la vereda El Tandil, del municipio de Tumaco, Nariño, fue totalmente antijurídica, pues si bien aquel día se desarrollaba una manifestación que, además de tumultuosa estaba cargada de inconformismo y rabia, no se justificaba de ninguna forma el ataque indiscriminado y sangriento que se llevó a cabo en contra de la población civil, el cual rompe completamente con el mandato que impone el ordenamiento jurídico a la POLICÍA NACIONAL y al EJÉRCITO NACIONAL de hacer un uso de la fuerza de manera proporcional, siempre respetando el marco de derechos y libertades de los cuales son titulares la población civil.

**1.1.2.13.** La versión dada por parte de la POLICÍA NACIONAL luego de que sucedieron los hechos, era que el ataque había sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley que delinquían en la zona, y que los manifestantes habían acudido a la movilización motivados y coaccionados por estos grupos, versión que se cae por su propio peso, pues resultaría increíble que ante un ataque de grupos armados ilegales, resulta en seis (06) civiles muertos y veinte (20) heridos, pero de los miembros de la fuerza pública que se encontraban a tan solo unos metros de distancia ninguno sufriera siquiera un rasguño, aun sabiendo que estos últimos son los enemigos naturales de los supuestos agresores y que serían el blanco principal en caso de que se presentara la situación hipotética planteada.

**1.1.2.14.** Por otra parte, el 8 de octubre de 2017, tres (03) días después de la masacre, una comisión integrada por la misión de verificación de la ONU MAPP-OEA, funcionarios de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y organizaciones de derechos humanos, acudieron a la vereda El Tandil para intentar esclarecer los hechos de la masacre, pero dicha comisión fue extrañamente atacada con disparos y artefactos explosivos por parte de la POLICÍA NACIONAL, aún después de haberse identificado como civiles, lo que constituye un indicio grave en contra de esta entidad accionada, pues demuestra que sus funcionarios estaban dispuestos a disparar contra quien fuera, y así como lo hicieron contra los miembros de la comisión, también lo hicieron contra los manifestantes el 05 de octubre de 2017. De este hecho hay registro videográfico y reportes realizados por los entes de control como la DEFENSORÍA, la PROCURADURÍA y por la misma GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

**1.1.2.15.** De igual manera lo relata el habitante de la vereda El Tandil ARY CHIMUNJA ANACONA, el cual habló de los hechos ocurridos el 8 de octubre, manifestando que la comisión fue a verificar la presencia de un cuerpo sin vida en cercanía a la base de la POLICÍA NACIONAL, pero al llegar al punto y luego de identificarse como miembros de la ONU, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la DIÓCESIS DE TUMACO, son recibidos con artefacto explosivo de humo lanzado por policiales y con la advertencia de que si no retroceden iban a proceder, causando así la huida de la comisión que temía con correr la misma suerte de los campesinos tres (03) días atrás.

**1.1.2.16.** Adicionalmente, los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL en sus versiones oficiales señalaron que algunos manifestantes lanzaron explosivos

artesanales, como cilindros bomba o tatucos, pero los manifestantes uniformemente niegan esto rotundamente, versión que es soportada por diferentes comisiones de defensores de derechos humanos y de periodistas, entre estas la de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que afirmó que *“no se observó a simple vista ninguna evidencia de los efectos que genera la onda expansiva resultado de la activación de cilindros bomba, tales como cráteres, afectaciones por esquirlas, entre otros”*.

**1.1.2.17.** La Secretaría Técnica del Comité departamental de DDHH y DIH, realizó un informe relacionado con la misión de verificación realizada por integrantes de dicha entidad a la zona donde se presentó la masacre, y allí se habla de diferentes indicios que apuntan a la participación de la fuerza pública en los hechos. Veamos:

- El 4 de octubre se intentaron diálogos entre integrantes de las comunidades y la POLICÍA ANTINARCÓTICOS, manifestando esta última que iban a erradicar por encima de quien sea y que tenían que erradicar 3.000 hectáreas de coca.
- La comisión humanitaria atacada el 8 de octubre encabezada por el vicedefensor del pueblo y el director del Sistema de Alertas Tempranas, permite inferir la presunta participación de servidores de la POLICÍA ANTINARCÓTICOS en la muerte de las seis personas.
- La misión de verificación advierte las informaciones de la comunidad en el sentido de que el 6 de octubre de 2017, a partir de las 6:00 a.m. agentes de la POLICÍA NACIONAL que se encontraban en el sector, alteraron pruebas cortando palos y raspando cortezas de árboles que tenían impactos de proyectil de armas de fuego.
- También se advierte que, para el medio día del 7 de octubre de 2017, es decir, dos días después, no se había realizado el acordonamiento y aislamiento de las zonas donde se produjo la masacre, temiendo la pérdida y contaminación de la evidencia.

**1.1.2.18.** Las historias médicas e informes periciales del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dan cuenta además de que varios de los heridos y occisos fueron impactados por proyectiles con dirección posterior-anterior, es decir, con orificio de entrada situado en la parte de atrás del cuerpo, lo cual es un claro indicio de que estas personas fueron atacadas en estado de indefensión, por la espalda, mientras huían de los disparos provenientes de los fusiles de la POLICÍA NACIONAL.

**1.1.2.19.** Por esta masacre, la FISCALÍA 102 ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DE PASTO inició la investigación penal radicada con el NUNC 528356000538201701654, en la cual se concentraron también por competencia la indagación preliminar No. 1719 adelantada por el JUZGADO 182 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL y la indagación preliminar No. 358 adelantada por el JUZGADO 91 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DEL EJÉRCITO.

**1.1.2.20.** Pero también el DESPACHO DEL ALTO CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA EL POSCONFLICTO, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD, dependencia esta que estructuralmente pertenecen al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y que coordina el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, con la omisión en el cumplimiento del “acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de uso ilícito del programa nacional integral de sustitución de cultivos de usos ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño”, precipitó que se presentarán las protestas por parte de cultivadores y raspachines aquel trágico 5 de octubre de 2017, y por ende, también es responsable por la masacre, con lo cual queda plenamente acreditada su legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha omisión configuró una falla en la prestación del servicio.

**1.1.2.21.** La muerte de ALFONSO TAICUS TAICUS ha generado un sufrimiento inmenso para su familia, pues la ausencia de su padre y compañero no ha podido ser superada por su compañera permanente y sus hijos, quienes aún lo extrañan y lloran por su muerte y por la forma como se presentó esta situación, toda vez que el accionar de la POLICÍA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL fue totalmente desproporcionado, irracional, y despiadado.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	Demandados principales
Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional	
Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional	

### **1.2.2. CONTESTACIÓN: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA “ DESPACHO DEL ALTO CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA EL POSCONFLICTO, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD”**

*“Así, aunque con la demanda no se aportan elementos de juicio y probatorio que confirme que esa muerte, en realidad de verdad, fue causada por integrantes de la policía nacional o del ejército nacional, destacados en esa zona, ante la alteración del orden público, por la “protesta”, aparentemente promovida por quienes se estaban viendo afectados con la erradicación forzosa de cultivos ilícitos y que existían indicios sobre la presencia en el lugar de los hechos de integrantes de grupos armados al margen de la ley, que también son señalados de haber disparado en esos confusos hechos, donde 7 personas fallecieron, entre ellos el familiar de la actora, afirman ellos que las demandadas deben responder patrimonialmente, bajo la tesis de que a fuerza pública, atendidas las advertencias que desde noviembre de 2016, venía realizando la Defensoría del Pueblo sobre el riesgo en que estaban los habitantes de ese sector, omitieron el deber de acometer acciones y medidas contra las bandas criminales, guerrilla y narcotraficantes que en ese sector venían delinquiendo.*

*Igualmente se afirma que la Presidencia de la República ve comprometida su responsabilidad por la muerte del familiar de los actores, porque, en su sentir, fue el hipotético incumplimiento, por parte del gobierno nacional, del “acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de uso ilícito (sic) del programa nacional integral de sustitución de cultivos de usos (sic) ilícito (PNIS) en el departamento de Nariño” lo que llevó a cultivadores y “raspachines” a protestar aquel 5 de octubre de 2017, donde el señor Taicus Taicus falleció, haciéndola por tanto responsable de esa “masacre”, pues para esa data (año 2017) el despacho del **alto consejero presidencial** para el posconflicto, derechos humanos y seguridad, como dependencia de esta entidad, era el que coordina el PNIS.*

*Al respecto, lo primero que debe advertirse, frente a la responsabilidad estatal que solidariamente se endilga a las demandadas por una supuesta “ejecución extrajudicial” del familiar de los actores, cuando “protestaban contra la erradicación forzosa de cultivos ilícitos por parte de la fuerza pública, es que no obstante la ocurrencia de esa muerte, como la de otras 6 personas, el día de los hechos, la demanda no acompaña elementos de juicio y probatorios suficientes que respalden ese señalamiento y/o la responsabilidad que en ellos pudieren tener todas y cada una de las demandadas, pues al margen que pudieren existir investigaciones penales y disciplinarias por esos hechos las que, en todo caso, no cobijan ni involucran a la Presidencia de la República o a alguno de sus funcionarios, relacionados con el PNIS, los soportes documentales que se arriman, particularmente los emanados de la Defensoría del Pueblo, no respaldan, como equivocadamente se afirma en la demanda, la responsabilidad de las demandadas en tan desafortunados hechos, sino que evidencian la presencia y accionar delictivo de grupos armados al margen de la ley, empeñados en evitar tanto la erradicación forzosa como la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos.*

*De otro lado y frente a la imputación de responsabilidad que se endilga a la Presidencia de la República, afirmándose, temeraria e inconsultamente, que fue el supuesto incumplimiento de un acuerdo colectivo, suscrito el 4 de marzo de 2017 por parte de funcionarios de esta entidad, en el marco del programa nacional integral de sustitución de cultivos de uso ilícito –PNIS, lo que determinó a que campesinos “cultivadores de coca”, en esa región se congregaran en aquella protesta, donde 7 de ellos, en confusas circunstancias, resultaron muertos, además de oponernos por carecer de todo sustento y resultar contrario a la verdad y a la realidad, consideramos necesario señalar, en primer lugar que la administración de ese programa, a voces de lo previsto en el Decreto 896 de mayo 29 de 2017 (antes de tales hechos), está a cargo de la **Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, que fue adscrita, inicialmente, a la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto** y luego, con ocasión de la modificación de la estructura del DAPRE, prevista en el Decreto 179 de 2019 (artículo 18) y en el Decreto 1784 de octubre 4 de 2019 (artículo 29), a la **Consejería Presidencial para la estabilización y la consolidación**; finalmente, según Decreto 2107 de noviembre 22 de 2019, por el cual se modificó la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio, esa Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, quedó asignada a dicha entidad.*

*Advertido ello, igualmente se afirma que no es posible imputar responsabilidad estatal, por la muerte violenta del familiar de los actores, por un hipotético incumplimiento, por parte del gobierno nacional y de los funcionarios encargados, para esa data del PNIS (cuyo objeto es promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito), o por el presunto incumplimiento de un “acuerdo colectivo” suscrito con algunos cultivadores de coca, amapola y marihuana, de varios municipios de Nariño, firmado el 4 de marzo de 2019, entre los que no aparece ni el señor Taicus Taicus ni el representante del pueblo Awa, al que se dice pertenecía la víctima mortal, de un lado porque, según las pretensiones de la demanda, esa protesta estuvo motivada, aparentemente, en la erradicación forzosa de cultivos ilícitos, programa diferente al PNIS y el que, en todo caso, también corresponde a una **política pública del estado**, no en el objeto del PNIS y/o en los compromisos fijados en algún acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, y de otro, porque la suscripción de acuerdos colectivos, como el aducido por los actores, no generó obligaciones reales y expresas para el gobierno nacional, como parece entenderlo e interpretarlo el togado que representa a los actores y tampoco puede tenerse tal acuerdo como la génesis de aquella protesta y/o causa eficiente de la muerte de varias personas, entre ellas el familiar de los actores, que por motivos hasta ahora desconocidos participaban en esa protesta, que, a la postre, se tornó violenta.*

*Bajo ese entendido, insistimos en que es errónea la responsabilidad que se endilga a la Presidencia de la República y por ello solicitamos su desvinculación, habida cuenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, atendidos los argumentos que someramente se han expuesto y los que más adelante, en las razones de defensa y excepciones, dejaremos justificados, máxime cuando, como se probará con los documentos que con este escrito se allegan, ni la víctima mortal, ni el pueblo Awa, como tal, han suscrito acuerdo colectivo alguno o formulario de vinculación individual con el PNIS.*

*Consecuentes con tal posición, también nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias invocadas en esta demanda, pues no obstante la muerte violenta del familiar de los actores, los perjuicios que allí se discriminan, además de devenir infundados, desproporcionados y carentes de respaldo probatorio, no son imputables al estado y de paso a mi representada, la que, por cierto, no tiene el deber velar por la seguridad e integridad de las personas en el territorio nacional o con la salvaguarda del orden público en el territorio nacional y su restablecimiento cuando fuere turbado.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva.</b>	
<b>CONTENIDO</b>	<b>Contestación parte actora</b>
<p>Es situación incuestionable (derivada de la ley) que la naturaleza jurídica de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, corresponde a la de un Departamento Administrativo, que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado a través del Decreto N° 133 del 27 de enero de 1956 (convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958), que existe para servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad, atendido el tenor del <b>Decreto 672 de 2017</b>, vigente para la época de los hechos, pues el objeto de su creación estaba enfocado a “asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin”, y sus funciones definidas por los parámetros establecidos en el artículo 3, siguiente (citado en el título anterior), ninguna de las cuales hacía referencia a las acciones bajo las cuales la parte actora le imputa responsabilidad, en ese orden se afirma, válidamente, que no era ni es deber de mi representada velar por la seguridad ciudadana, o evitar los delitos, o sancionar a los responsables, o garantizar el mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional</p>	<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado que:</p> <p>“[...] Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A., de que la parte demandante se crea “interesada”</p>

y restablecerlo cuando fuere turbado y, en todo caso, no era su deber intervenir, de cualquier forma, en las circunstancias que ahora se presentan como antijurídicas y generadoras de responsabilidad, que según el togado que representa a los actores, parte de una supuesta falla en el servicio porque en su sentir la muerte del señor Alfonso Taicus corresponde a una ejecución extrajudicial cometida por miembros de la fuerza pública que fueron acantonados en el lugar donde se desarrollaba aquella protesta, el 5 de octubre de 2017, en zona rural de Tumaco y/o de una eventual omisión frente a las alertas que la Defensoría del Pueblo, antes de esos hechos presentó ante la autoridad local y ante la fuerza pública por el peligro que se cernía sobre los residentes en esa región ante la presencia y actuar de diferentes GAML; ello porque si bien es cierto que para la implementación del acuerdo de paz suscrito en el año 2016 con las FARC, **pudo ser necesaria su participación, a través de la oficina del alto comisionado para la paz, para coordinar el accionar de las autoridades competentes**, cada una de ellas seguía siendo responsable de sus propias tareas, luego, la simple concreción de una política de gobierno frente a la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, en el marco del PNIS, no puede usarse como elemento de juicio que respalde tal señalamiento, cuando en el proceso no se probó que ello haya sido la causa única y determinante de esa muerte y/o su relación con los hechos en los que lamentablemente el señor Taicus falleció, máxime cuando, con los elementos documentales que con este escrito se aportan, se desvirtúan los argumentos, por demás especulativos, que invocó el apoderado actor, para atar a este proceso a mi representada. Al señor notorio que la Presidencia de la República no tiene relación con el delito aquí referido, ni tiene competencia alguna en las supuestas omisiones o acciones bajo las cuales le imputan una responsabilidad administrativa patrimonial y que, en definitiva, no está autorizada o facultada para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda y/o para asumir o arrogarse funciones legal y expresamente asignadas a otras entidades, so pena de contrariar el imperativo contenido en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, son circunstancias que, de bulto, hacen evidente, su falta de legitimación en la causa por pasiva. Este aserto, se apoya, entre otros, en reciente

(legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa [...]”.

Así las cosas, es claro que en el caso bajo estudio la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA si está legitimada de hecho en la causa, pues tal y como se mencionó desde el escrito de la demanda el DESPACHO DEL ALTO CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA EL POSCONFLICTO, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD, dependencia esta que estructuralmente pertenecen al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y que coordina el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito — PNIS, con la omisión en el cumplimiento del “acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de uso ilícito del programa nacional integral de sustitución de cultivos de usos ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño” , precipitó que se presentarán las protestas por parte de cultivadores y raspachines el 5 de octubre de 2017 en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco — Nariño, y por ende, también es responsable por la masacre pues sin esas protestas la masacre no se hubiera presentado.

<p>pronunciamiento del Consejo de Estado que, en un proceso de similares connotaciones, donde se negó la excepción previa así formulada por mi representada, revocó la decisión y así la declaró (...)</p> <p>Asistida de tales razones, respetuosamente se solicita a su señoría, resolver positivamente la excepción que aquí se plantea.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

### 1.2.3. CONTESTACIÓN NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Se opuso a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que son argumentos y señalamientos personales y subjetivos de los accionantes, quienes pretenden hacer responsable a la entidad Policía Nacional, de presuntas agresiones físicas contra la humanidad del señor ALFONSO TAICUS TAICUS, que le generaron en voces de los accionantes lesiones graves en su humanidad, además, de referidas afirmaciones no se allegó prueba alguna mediante la cual se pueda por lo menos corroborar la existencia del presunto daño sufrido por citado ciudadano y mucho menos, prueba en la cual se observe a algún orgánico de la Policía Nacional atentando contra la integridad del señor, es decir, los argumentos de los demandantes se sustentan en lo que a bien consideran mencionar respecto a lo presuntamente sucedido en la fecha que aducen.

Frente a los hechos indicó que son **manifestaciones** y afirmaciones subjetivas de la parte activa, de las cuales no se allegó documental alguno por medio de la cual se puedan corroborar los citados hechos, los cuales deberán ser probados dentro del trámite procesal. Por tal motivo, me someto a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:	
<b>CONTENIDO</b>	<b>Contestación parte actora</b>
<p>De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado,<sup>2</sup></p> <p>De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la nación, encontramos que en el caso concreto a la nación — Ministerio de Defensa Nacional - policía Nacional, no le asiste falla en el</p>	<p>En el caso bajo estudio, es indiscutible y palmaria, la falla en la prestación del servicio por parte de los funcionarios del Escuadrón móvil Antidisturbios — ESMAD, de la compañía Antinarcóticos Seguridad Erradicación — CASEG y del Escuadrón móvil de Carabineros - EMCAR (grupo de uniformados que en su conjunto fue denominado NÚCLEO DELTA y que se encontraban en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco — Nariño en</p>

<sup>2</sup> “La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos: “a@) Una falta o falla del servicio 0 de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración. b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano. c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el dato indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc. d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aun demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

servicio ni por acción, ni por omisión, ni por extralimitación, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, en el presente caso no existe ninguna FALLA EN EL SERVICIO.

cumplimiento de la orden de servicio No. 193 DICAR-ARPE del 11 de agosto de 2017, la orden de servicios No. 380 DIRAN- ~ARECI-38.9 del 29 de septiembre de 2017 y la orden de operación del 1° de octubre de 2017), pues según las pruebas y piezas procesales en general que reposan en la investigación disciplinaria No. 2017-1028221 adelantada por la PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS y en la Investigación penal con radicado 528356000538201701654, así como las demás pruebas que se allegaron junto con el escrito de la demanda, los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL accionaron sus armas de dotación oficial en contra de los manifestantes el 5 de octubre de 2017, hiriendo a veinte (20) campesinos y acabado con la vida de otros ocho (08), entre ellos el señor ALFONSO TAICUS TAICUS, ataque armado que fue totalmente desproporcional e irracional, ya que atacaron a simples campesinos que ejercían su derecho a la protesta, la cual se realizaba por los incumplimientos del gobierno nacional a esta población tan vulnerable. Así pues, no le asiste razón al apoderado de la POLICÍA NACIONAL cuando afirma que no existe ninguna falla en la prestación del servicio, toda vez que la ejecución extrajudicial de ALFONSO TAICUS TAICUS es, per se, una clara falla en la prestación del servicio por parte de sus funcionarios.

**Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda:**

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir, que se desconoce las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los "HECHOS" para que puedan prosperar las pretensiones de la demanda, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177' del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 "Código de Procedimiento Civil", ahora artículo 167° de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso"; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer ocurridos el 05 de octubre de 2017, el corregimiento de Llorente, vereda Tandil del Municipio de Tumaco, donde al parecer fue masacrado el señor ALFONSO TAICUS TAICUS junto con otros siete

Por tener ambas excepciones sustento similar, me pronunciaré conjuntamente frente a las dos, así: Se insiste, con el escrito de la demanda se aportaron suficientes pruebas para demostrar la responsabilidad de las accionadas, en especial de la POLICÍA NACIONAL. Además, es menester recordarle al apoderado de la accionada que el periodo probatorio no ha culminado, de hecho las pruebas no han sido siquiera decretadas, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

<p>(07) campesinos que protestaban contra la erradicación forzada de cultivos ilícitos por funcionarios de la policía Nacional y del ejército nacional, pero no se allegué sustento probatorio alguno a fin de demostrar lo señalado.</p>	
<p><b>De la carga pública:</b></p>	
<p>En este punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda; sin embargo, los demandantes deben probar que las presuntas lesiones del señor ALFONSO TAICUS TAICUS se presentó por acción, omisión o extralimitación de la Entidad Pública a la cual defiende, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una FALLA EN EL SERVICIO.</p>	
<p><b>excepción genérica:</b></p>	
<p>Finalmente propongo en nombre de mi defendida Policía Nacional, la presente excepción aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda — Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — artículos 175 num. 3 y 180 num. 6.</p>	

#### 1.2.4. CONTESTACIÓN NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló esta excepción:

<b>Contenido</b>	<b>Contestación parte actora</b>
<p><b>DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES:</b></p>	
<p>DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES No corresponde a esta fuerza armada dar seguridad individualizada a los</p>	<p>no cabe duda de que la misión del EJÉRCITO NACIONAL está proscrita por el artículo 217 Constitucional, pero no puede ser ello una</p>

particulares, en tanto que no es esa su misión constitucional, prescrita per la Constitución Nacional en su artículo 217, que reza: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.” Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende, su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia, En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3\* Exp. 1997 -10229 (...)

Ahora frente al hecho constitutivo de la omisión endilgada a la Nación Ministerio de Defensa Nacional en particular. Es preciso analizar a fondo el contexto que géneró el suceso, y a partir de éste determinar si se asoma elementos de juicio para concluir que se predica omisión alegada como tal, veamos: (...)

se advierte dos aspectos importantes por resaltar, uno que no existe omisión por el contrario, se tiene orden de operaciones No. 012 del 1° de octubre de 2017 "origen 2 anexo al plan estratégico Hércules, para el fortalecimiento de la estrategia de erradicación del Ejército Nacional en el municipio de Tumaco-Nariño, segundo la orden lleva implícita una instrucción en el sentido que ( en caso de que la unidad sea atacada con palos, piedras u objetos corto pulsantes (sic), la unidad no emplea su arma de dotación en contra del personal que genera la protesta ilícita....). Si analizamos bien el contexto de circunstancia, tiempo, modo y lugar de los hechos en el escrito de demanda, nunca se nombra participación de los miembros de las fuerzas militares del Ejército Nacional, y para efectos de corroborar tal afirmación me permito traer a colación lo plasmado en el escrito de la demanda

patente de curso para so pretexto de cumplir con sus funciones, ocasionen daños injustificados a la población civil o permitan que otras entidades las ocasiones, sin que los soldados hagan absolutamente nada. Ahora bien, es claro que puede ser sospechoso que un mismo funcionario de la POLICÍA NACIONAL manifieste que los militares también hicieron uso de su arma de dotación, pero dicha información también se corrobora con el radiograma de gasto de munición No. 5910, en el cual se informa que los soldados dispararon un total de 141 cartuchos calibre 5.56 MM, lo que demuestra sin lugar a duda que los militares sí dispararon, y que además, al no presentarse un solo herido o muerto por parte del EJÉRCITO o la 'POLICÍA NACIONAL, es claro que algunos de esos disparos tuvieron como destino los manifestantes, de los cuales veinte (20) terminaron lesionado y ocho (08) muertos. Así pues, no le asiste razón al apoderado del EJÉRCITO NACIONAL cuando intenta excusar la responsabilidad de su representada con base en el aparente cumplimiento de su misión institucional, pues es evidente que disparar indiscriminadamente contra campesinos y manifestantes desarmados, no hace parte de esa misión. Ahora bien, es importante analizar también la responsabilidad de dicha entidad por la omisión de proteger a los manifestantes, pues si bien es cierto que no le corresponde al EJÉRCITO NACIONAL “dar seguridad individualizada a los particulares”, es cierto también que su fin último es el de proteger y velar por el respeto de los derechos humanos, dentro de los cuales está especialmente el respeto por la vida, lo que en el caso bajo estudio no se hizo, ni se garantiza, pues si bien los soldados de la PRIMERA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, así como del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA LAS COMUNICACIONES evidenciaron directamente que los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL accionaron sus armas de dotación oficial en contra de los cientos de manifestantes, nada hicieron para detenerlos o repeler ese ataque, configurándose con ellos una omisión.

Item, 4 .5 .5 DIEGO FERNANDO PRADO SEGURA, quien indica que los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en la vereda el Tandil, mientras la comunidad dialogaba con policía, algunos de sus funcionarios les aguantan con sus armas, de un momento a otro estos hicieron unos disparos en ráfagas y la gente salid corriendo, el declarante se ubicó detrás de un árbol y un policía se disparaba con un fusil sin motivo alguno, quedando varios disparos en el Grbol. Agregó que un policía disparaba con ametralladora a las personas que corrían hacia abajo sin motivo alguno, indica que se descartó el uso de artefactos explosivos por parte de la población en contra de los policías y explica como posible causa del inicio de los disparos una ráfaga "que se le resbalo a uno de los policías" Para la defensa no se edifica responsabilidad por omisión, como quiera que a voces de lo expresado por el Señor DIEGO FERNANDO PRADO SEGURA, lo que pudo haber generado los disparos de ráfaga fue un resbalón de uno de los Policías, es de advertir al Despacho Judicial que para el día 5 de octubre de 2017 en la Vereda el TANDIL del Municipio de Tumaco, se desarrollaba una manifestación con participación de más de 1500 campesinos quienes acudían de manera voluntaria para manifestar su inconformismo ante el incumplimiento del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso ilícito, que por demás esta tumultuosa y estaba cargada de rabia. Ergo, cuál sería la omisión, si se trató de un hecho súbito que trajo como consecuencia pánico en la población campesina del Tandil, y que generó una desbandada, recuérdese que se trataba de una movilización de 1500 campesinos. Ahora frente al hecho constitutivo de la causalidad entre el daño y la acción u omisión del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional alegada por la actora para desatar y construir la relación causal, es preciso analizar a fondo el contexto que generó el suceso, y a partir de éste determinar si se asoma elementos de causalidad y en consecuencia proceder a realizar una atribución Jurídica

IMPUTACIÓN: Según el Consejo de Estado: En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se

determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. Para considerar que se cumple con el segundo elemento de orden axiológico, es importante precisar el contexto en que se reclama la responsabilidad de la demandada por la muerte del Señor ALFONSO TAICUS TAICUS, en hechos ocurridos el día 05 de octubre de 2017 en el Corregimiento de Llorente, Vereda Tandil del Municipio de Tumaco — Departamento de Nariño Frente a este cargo la defensa, se remite a lo indicado por la Secretaría Técnica del Comité Departamental de DDHH y DIH, quien realizó un informe relacionado con la misión de verificación realizada por integrantes de dicha entidad a la zona donde se presentó la masacre, a partir de este para la defensa no existe asomo de responsabilidad. Ergo, al no existir una relación de causalidad adecuada que agote los elementos de la responsabilidad a voces del Art, 90 de la Constitución Nacional, se hace inane realizar cualquier análisis de atribución jurídica, y en consecuencia aflora la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la Nación Ministerio de Defensa Nacional.

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.2. Demandante:

Considera que están demostrado los elementos de la responsabilidad, obra el registro de defunción y la necropsia con lo cual está demostrado el daño.

Frente a la imputación está demostrado que miembros del ejército nacional y la policía (ESMAD, escuadrón móvil de carabineros) el 5 de octubre de 2017 estaban en el lugar de los hechos (Tumaco), de ello dan cuenta las órdenes de operaciones que obran en el expediente, también está demostrado que utilizaron sus armas de dotación oficial.

Hay varios testigos de los hechos, los cuales dan cuenta que contra las personas que estaban protestando las autoridades dispararon de manera indiscriminada. También está demostrado que mientras huían recibieron disparos.

En la investigación penal obran registros topográficos en donde se demuestra que la fuerza pública estaba ubicada en mejor posición (en un cerro) que las personas que fallecieron (manifestantes por la erradicación de cultivos ilícitos).

Está demostrado que los miembros de la fuerza pública ejecutaron extrajudicialmente al señor Alfonso TAICUS, motivo por el cual pide se acceda a las pretensiones de la demanda y dar aplicación a la sentencia de unificación accediendo a la máxima permitida.

### **1.3.3. DEMANDADO: Presidencia de la República**

Hace un recuento de los hechos, está demostrado el daño, la muerte del señor Alfonso Taicus

De la investigación penal aportada por el J 91 de IPM, se desprende que la muerte del señor se dio en el momento en que la protesta se tornó violenta, que la protesta fue constreñida por miembros al margen de la ley.

No se demostró que el inicio de la protesta se dio por el incumplimiento de un acuerdo de sustitución de cultivos PENIS, de los testimonios de los señores **Alexis ivan vera y landasuri** indicaron que la protesta fue obligada por grupos armados al margen de la ley liderada por alias guacho (bajo amenazas y multas), que había material bélico

La fuerza pública y algunos civiles estaban erradicando cultivos ilícitos, el señor que falleció ni su comunidad suscribieron el acuerdo de sustitución de cultivos. Solicita se desvincule a su representada y se nieguen las pretensiones de la demanda

### **1.3.4. DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Reconoce que el día de los hechos se presentó un inconformismo de los campesinos que residían en la zona, no es suficiente con los testimonios demostrar que el fallecimiento del señor fue a mano de los miembros de la fuerza pública, no fue aportado un informe de balística que dé cuenta de donde provenía la bala que generó el deceso del señor.

La policía estaba haciendo una erradicación manual de cultivos ilícitos, fueron los habitantes de la zona los que se pusieron en esa situación de riesgo.

Fueron miembros de grupos armados al margen de la ley disfrazados de campesinos que atacaron a miembros de la fuerza pública con armas contundentes, si se presentaron daños a civiles, pero fueron miembros de la fuerza pública quienes asistieron a los lesionados y los trasladaron a centros para que les prestaran los primeros auxilios.

Resalta que no se demostró que el proyectil que impactó a la persona que falleció provenía de miembros de la fuerza pública. Pide se nieguen las pretensiones de la demanda

### **1.3.5. DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Indica que, dentro de la protesta de los campesinos, se infiltraron integrantes de grupos armados de la ley como lo son los GAO en particular alias guacho, quienes efectuaron un cruce de disparos que generaron los 20 heridos y 6 muertos.

Las investigaciones penales # 1372 y la adentrada por la procuraduría no se demostró que la ojiva que generó el deceso del demandante fue el señor taicuz, fue causado por miembros de la fuerza,

Los miembros de la fuerza pública estaban efectuando un acompañamiento en la erradicación de cultivos, a la fecha no obra ninguna investigación que demuestre que la muerte del señor fue atribuible a miembros de la fuerza pública.

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. La excepción de que el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva**, no está llamada a prosperar por lo siguiente:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

Analizado el material probatorio, el daño alegado en este caso la muerte del señor ALFONSO TAICUS TAICUS por material bélico, la situación fáctica ocurrida el 5 de octubre de 2017 en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco – Nariño, el uso desproporcionado de la fuerza en medio de una protesta contra la erradicación de cultivos ilícitos y las funciones de la demandada no tienen relación alguna. En ese orden de ideas, no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

**2.1.2.** La excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE LA CARGA PÚBLICA** propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la excepción **DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

**2.1.3.** La excepción **INNOMINADA** propuesta por la Nación – Policía Nacional sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas son o no presuntamente responsables por los presuntos daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor ALFONSO TAICUS TAICUS, en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2017 en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco – Nariño

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben responder las demandadas por la muerte del señor ALFONSO TAICUS TAICUS, en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2017 en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco – Nariño?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.C.A., dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo

atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Alfonso Taicus Taicus era el padre de JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ<sup>3</sup>, DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ<sup>4</sup>, MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ<sup>5</sup> y YEISON TAICUS CANTINCUZ<sup>6</sup>, y compañero de LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ

✓ El 29 de septiembre de 2017 mediante Orden de Servicios No. 380 / DIRAN-ARECI 38.9 la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional debía realizar la erradicación manual con personal que conforma los G.M.E. las compañías Antinarcóticos de Seguridad de la erradicación – CASEG, en sus diferentes modalidades en el territorio nacional, a partir del **02 de octubre y hasta el 21 de octubre de 2017.**

✓ El **5 de octubre de 2017** falleció el señor Alfonso Taicus Taicus

✓ La Fiscalía General de la Nación abrió noticia criminal **NUNC 528556000538201 701554**, correspondiéndole a la **Fiscalía 11 Local de Apoyo de Nariño**, quienes en la actualidad adelantan las averiguaciones correspondientes. La Policía entregó ciento setenta y cuatro (174) armas ( fusiles, pistolas, ametralladoras y rifles). Así mismo, se permitió el desplazamiento del personal uniformado para diligencias jurisdiccionales tales como 40 interrogatorios, 10 entrevistas y 1 declaración juramentada.

---

<sup>3</sup> Nació el 14 de junio de 2005

<sup>4</sup> Nació el 26 de julio de 2012

<sup>5</sup> Nació el 10 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Nació el 26 de marzo de 2007

✓ El **Juzgado 182 de Instrucción Penal Militar** con jurisdicción en el Departamento de policía Nariño, inició el mismo 05 de octubre de 2017, el **sumario No. 2017-19** el cual en la actualidad se encuentra en instrucción y se resalta lo siguiente:

- Informe de novedad Núcleo Delta del 08 de octubre de 2017; el libro de minuta del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos – Arecí de Tumaco – Nariño, en donde resalta la anotación del 04 de octubre de 2017, a las 07:00 horas, así:

*“En la hora y fecha el señor teniente Jiménez Pomelo Juan Camilo forma el personal del caseg #6 con el fin de impartir consignas e instrucciones se deben extremar las medidas de seguridad en los desplazamientos y bases de patrulla el personal de policiales no debe salirse de la base de patrulla sin ordenes; con la población civil se debe aplicar la cortesía policial, los DDHH y el DIH; se debe aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego, los auxiliares de policía debe tener el cartucho de la vida en la recámara del fusil, el alistamiento del mismo es a órdenes del comandante, los puestos de centinela deben tener su trinchera y respectivo campo de tiro, se ordena a todo el personal realizar una trinchera al lado del cambuche que sirva como protección en caso de ataque con artefactos explosivos improvisados (...) aproximadamente las 09:10 el personal de policiales del caseg 6 y caseg 14 se encontraban asegurando el Helipuerto (...) para el ingreso del Helicóptero el cual traía una sección de Esmad de apoyo, durante el descenso se observa a la distancia una aglomeración de personas entre **600 y 700** las cuales **cubrían sus rostros con trapos portaban escopetas, revolver, bombas molotov, palos, piedras, elementos corto (pul) punzantes tipo machete, motosierra, caucheras y otros elementos contundentes con el fin de traspasar los dispositivos de seguridad de la base de patrulla policial.** Ante dicha situación el personal del Esmad procede inmediatamente con armamento no letal como gases, granadas de aturdimiento con el fin de dispersar el conglomerado. Se extiende el procedimiento aproximadamente 03 horas, en tres puntos diferentes con aglomerados aproximados 700, 300, 100 respectivamente (...) de manera parcial se controla la situación el señor Teniente Jimenez Plomero Juan Camilo ordena dejar puntos de observación reforzar la seguridad y que el personal del Esmad ingrese a la base de patrulla para ubicarse y adecuar los sitios para pernotar. Siendo aproximadamente las 12:00 se escucha una explosión donde se encuentra el Helipuerto; sale el señor teniente Jimenez Pomelo Juan Camilo y el señor intenten de Jefe Agudelo a verificar encontrando un cráter de aproximadamente un metro de diámetro y 50 centímetros de profundidad características semejantes a las que ocasiona los artefactos explosivos improvisados (...)” (SIC)*

*“(...) 05-10-17 / 10:20 / Anotación Novedad: A esta hora y fecha ocurre una actividad de hostigamiento a la base de patrulla con disparos de ametralladoras en contra de los uniformados desde el sector noreste de la base, así mismo nos fueron lanzados 05 artefactos explosivos improvisados “tatucos”, y disparos de escopetas tipo changon y armas hechizas, a lo cual fue necesario repeler el ataque con las armas de fuego de dotación, disparando hacia el sector donde se encontraba la ametralladora que nos estaba disparando, dejando constancia que los **delincuentes dispararon hacia la población civil sin importar que la gente se encontraba reunida cerca de los funcionarios de la fuerza pública,** además el señor capitán Javier Soto, Comandante del núcleo Delta se encontraba en ese momento dialogando con los líderes de la población civil en compañía de otros policiales, quienes quedaron en medio de los disparos, logrando salir ilesos, así mismo durante el hostigamientos dos sujetos intentaron secuestrar a un auxiliar de policía, que afortunadamente logro agarrarse de un árbol y fue socorrido por un patrullero que lo ayudó a soltarse a los dos particulares que pretendían raptarlos. 05-10-17 / 12:05 / Anotación: A esta hora y fecha nos informa el señor Mayor Carlos Guevara, Comandante de unidad de ejército que se encuentra en apoyo a la actividad de erradicación, que a uno de los pelotones de su unidad llegaron*

unos civiles con heridas de arma de fuego y esquirlas para que les prestaran los primeros auxilios, a lo cual los soldados le prestaron los primeros auxilios y solicitan evacuación. (...)”

- Declaración rendida por Arturo Landazury Meza, el día 06 de octubre de 2017, a las 08:30 horas, en el Juzgado 182 de Instrucción Penal Militar:

“(...) La comunidad donde sucedieron los hechos hace parte de un **consejo comunitario denominado Alto Mira y Frontera**, en ese consejo comunitario soy fiscal de la junta de gobierno, quiero decir que detrás de todo esto hay una organización criminal de narcotraficantes el cual meses antes se han venido disputando territorio entre varias organizaciones ilegales, ese poder mafioso organizo y unió todas esas fuerzas obligando a la población civil a participar en unas protestas ilegales para defender la erradicación y sustitución que se están llevando a cabo en el territorio nacional (...) les decían que si no participaban en ese paro, asesinaban dos por comunidad, así fue como la gente de miedo asistieron a una manifestación programada por los narcotraficantes para parar la erradicación y sustitución de cultivos ilícitos; como nos amenazaron de atentar contra nuestra vida e integridad personal, nos desplazamos **todos los integrantes de la junta directiva del consejo comunitario, quienes en el momento tenemos medidas de protección de la Alcaldía Municipal**, y se están haciendo contactos con la unidad nacional de protección, eso es lo que yo puedo manifestar PREGUNTADO: De sus dichos anteriores podemos inferir que la manifestación organizada por grupos al margen de la ley, ya se había programado con anterioridad, con el fin de evitar que la fuerza pública efectúe la erradicación de cultivos ilícitos CONTESTO: Si señor, ya estaba programada PREGUNTADO: Sabe usted que tipos de elementos o armas de fuego utilizarían para atentar en contra de la fuerza pública CONTESTO: Si ellos, tenían tatucos, también unos fusiles que son nuevos, granadas de fragmentación, yo y mis compañeros sabemos de la existencia de estos elementos por los antecedentes, ya que llegan al territorio cargando estos elementos, y uno los mira (...)”

- Declaración rendida por el Intendente Frank Eduardo Puches Sabath, el día 06 de octubre de 2017, a las 10:10 horas, ante el despacho del Juzgado 182 de Instrucción Penal Militar: “(...) en el transcurso de ese dialogo donde se estaba acordando que ellos trajeran los voceros e iniciaran una mesa de dialogo de la parte de afuera hacia dentro de la base, hicieron una ráfaga con una ametralladora y se escucharon unas detonaciones de escopeta o changon, bombas molotov de esas incendiarias tiraron, y fue cuando hubo **la reacción por parte de policía y ejército, para lo cual reduje silueta y avance hacia arriba para tratar de cubrirme** (...).

- Declaración rendida por Alexias Iván Andrés Vera Benavides, el día 09 de octubre de 2017, ante la Inspección General Delegada Región de Policía No. 4 – Departamento de Policía de Nariño – Oficina de Control Disciplinario Interno: “(...) Lo que puedo manifestar es que los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Zona, son responsables al igual que la disidencia de las FARC de lo que está sucediendo allá (...) GUACHO, es disidente de las FARC, él fue que se reunió con los presidentes de las juntas, de ellos todos estuvieron de acuerdo con colaborar, menos uno de ellos, consistía en obligar a la gente para que colabore en la protesta contra la erradicación manual, de todos los presidentes de las juntas de acción comunal solo uno se opuso, es el presidente de la Junta de la Vereda Corosala (...) El día 01-10-17 salí de ese lugar hasta el municipio de Mallama, porque no estaba de acuerdo con eso, entonces me tocó salir, pero en el lugar quedó mi novia y la familia de ella, el papá de ella asistió a esa protesta del día 05/10/17, él estuvo ahí presente (...) **para el día 05/10/17 yo recibí una llamada de mi novia, donde me contó que un muchacho conocido con el alias de el DIABLO, quien pertenece a la guerrilla manejada por alias GUACHO**, aprovechó la multitud de la gente que protestaba por la irradiación (sic) e hizo unos disparos en contra de la fuerza pública, ahí fue cuando la policía había reaccionado y pasó lo que todos conocemos, eso es lo que puedo decir de estos hechos. (...)”

✓ No obstante, dicha actuación disciplinaria fue requerida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, en atención ejercicio del poder preferente ordenado el 9 de octubre de 2017 sobre la indagación preliminar N 003-2017 que cursaba en el comando de la Brigada Móvil N° 35, entregado de manera física con providencia del 11 de octubre de 2017.

por los hechos se describen que resultaron 7 muertos y 19 heridos todos no integrantes de la fuerza pública.

Hay investigados 40 miembros de la policía nacional y 14 miembros del ejército nacional.

✓ La Comisión Humanitaria de la Defensoría del Pueblo de la Vereda El Tandil del Municipio de Tumaco elaboró Informe por los hechos violentos registrados el 05 de octubre de 2017. (*Fecha de Inicio: 06 de octubre de 2017 – Fecha de finalización: 08 de octubre de 2017. Fecha de elaboración del informe: 09 de octubre de 2017*), del que se destaca:

#### *(...) XI- CONCLUSIONES*

*El presente documento recoge la información que fue entregada por la comunidad campesina y los testigos directos del ataque contra los manifestantes, como por lo observado en la misión humanitaria (los testimonios e imágenes se anexan en un CD). A manera de resumen se relacionan los siguientes puntos.*

- *Los campesinos y campesinas coincidieron en afirmar que acudieron a la movilización de manera voluntaria, llevados por el inconformismo ante la falta de cumplimiento del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS. Posteriormente, la Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento que los miembros de los Consejos Comunitarios de Alto Mira y Frontera habían expresado su inconformidad, porque no se había aludido a que en sus territorios sí se han presentado amenazas, presiones e intimidaciones de los grupos armados ilegales.*
- *En la movilización participaron cerca de 1500 personas, de las cuales alrededor de 300 se encontraban en el lugar donde se había instalado unidades de la Policía antinarcóticos*
- ***Señalaron que en el momento de los hechos no hubo intervención de grupos armados ilegales (disidencias de las FARC) ni tampoco se registró el lanzamiento o activación de cilindros bomba o los denominados “tatucos”, contrario a lo informado por las autoridades. (...)***
- *Radiograma suscrito por el Coordinador de Operación Quinta División de la Brigada Móvil No. 35, de fecha 05 de octubre de 2017:*

*(...) RESPETUOSAMENTE PERMÍTANME TRANSCRIBIR HR N°006 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-FUPEG-BRIM35-BATOT 66 DINAMARCA 1 GASTO DE MUNICIÓN 5.56 MM X OFENSIVA TÁCTICA X CP. DIAZ GÓMEZ JAMES BOLIVAR 4 X C3 MUÑOZ AGUDELO FREIMAN 10 X SLP HERNANDEZ VALENCIA JESUS ANTONIO 11 X SLP HURTADO COGOLLO ANGEL MIGUEL 15 X SLP HERNANDEZ MUNERA JULIAN 16 X SLP HOYOS NAVARRO RONAL 01 X SLP HURTADO OSORIO FRAN BERNARDO 35 X SLP HURTADO MONTAÑO ANDRES*

STIVEN 16 X SLP IDROBO RIVERA YULIAN ANDRES 18 X SLP LUGO ARIAS FABIAN 05 X BUILES CORTES CAMILO 01 X SLP BAYONA ARDILA JAIRO 09 X TOTAL 141 CARTUCHOS 5.56 MM X COORDENADAS 01° 17' 45" 78° 36' 04" X CT. NIÑO LEÓN JORGE X COMANDANTE COMPAÑÍA DINAMARCA”

Auto 29 de octubre de 2018

“Teniendo en cuenta que a través de auto del 11-OCTUBRE-2017 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en el proceso de la referencia, y que los servidores públicos implicados se encuentran adscritos tanto a la Policía Nacional como al ejército Nacional, es necesario determinar si se conserva o no la unidad procesal dentro de la presente actuación disciplinaria.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la ruptura de la unidad procesal dentro de la presente actuación disciplinaria, radicada con el n.º E-2017-825995 // iuc-d-2017-1028221, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el proceso contra los miembros de la Policía Nacional se adelantará, según el trámite ordinario escritural establecido en las Leyes 1015 de 2006 y 734 de 2002, y conservará la actual radicación.

En cuanto a los miembros del Ejército Nacional, compúlsense copias de las correspondientes piezas procesales, a fin de que hagan parte de una nueva actuación disciplinaria, con su correspondiente radicación, para que se adelante por el trámite verbal (citación a audiencia). (...)”

- ✓ La Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de policía Nariño, el mismo 05 de octubre de 2017, dio apertura a **Indagación Preliminar radicada bajo el número P-DENAR- 2017-89**, con el fin de establecer la posible responsabilidad disciplinaria del personal de la institución en estos hechos. En desarrollo de las diligencias y una vez evaluado el material probatorio, se inició investigación formal bajo radicado DENAR-2017-89. Se destaca lo siguiente;
  - Mediante resolución No. 04882 fechada 09 de octubre de 2017, la Inspección General de la policía Nacional procedió a ejecutar medida cautelar Disciplinaria de Suspensión Provisional por el término de tres (3) meses, a cuatro (4) uniformados quienes se encontraban en el lugar de los hechos.
  - El día 09 de octubre de 2017, la Procuraduría delegada para la policía Nacional, Procuraduría Delegada en Derechos Humanos y policía Judicial de la Dirección Nacional de Derechos Humanos, efectuaron las actividades interinstitucionales, con el objeto de realizar visita especial al expediente, con el ánimo de evaluar la posibilidad de asumir el poder preferente.
  - El Viceprocurador General de la Nación, Doctor JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ, mediante acto administrativo fechado 09 de octubre del mismo año, dispuso asumir el poder preferente de la investigación DENAR-2017-89, donde actualmente cursa.

- ✓ El 24 de enero de 2018 la gobernación de Nariño informó

La Gobernación de Nariño a través de la Subsecretaría de Paz y Derechos Humanos, se permite informar las acciones adelantadas frente a los hechos ocurridos el 05 de Octubre en la Vereda Tandil del Corregimiento de Llorente, Municipio de Tumaco, en los siguientes términos: Tras adelantar un Consejo Extraordinario de Seguridad el 5 de octubre en conjunto con la Fuerza Pública, la defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, y instituciones relacionadas con el asunto, para analizar la compleja situación de orden público registrado en zona rural de Tumaco, la Gobernación de Nariño comunicó: lo siguiente: “1. Rechazamos los hechos ocurridos y hacemos expresa nuestra solidaridad con cada uno de los familiares de los heridos y víctimas mortales en esta (...). 2. **Una vez se conoció de primera mano sobre esta situación humanitaria se activó de forma inmediata la red hospitalaria, con el apoyo de las Fuerzas Militares, para el traslado de los heridos hasta los centros asistenciales correspondientes.** 3. Una de la fiscalía general de la Nación se encuentra en el lugar adelantando los actos urgentes frente a la respectiva atención de las víctimas mortales. 4. Exhortamos a la conformación de una interinstitucional que verifique las distintas circunstancias en que se registraron los hechos. 5. Reiteramos el llamado al Gobierno Nacional para que se avance en la comunicación del Plan Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, PNIS, y reiteramos se atienda, de forma integral y prioritaria, la económica social y económica : del municipio de Tumaco.”

En este orden de ideas, el Comité Departamental de DDHH y DIH, convocó a sesión extraordinaria, la cual se llevo a cabo el 6 de Octubre, dado el llamado urgente de la comunidad en términos de apoyo humanitario, a fin de poner en contexto a las entidades que forman parte de este espacio y que por tanto las mismas adopten las medidas que correspondan a su competencia, entre las que tenemos: Procuraduría Regional, Defensoría de Nariño, Dirección Territorial de Fiscalías, entre otras. Ante los hechos generados, se organizó una comisión cuyo propósito fue ir al lugar de los hechos y realizar un informe sobre la verificación de los mismos. Posteriormente, en Sesión Ordinaria del Comité Departamental de DDHH y DIH, realizada el 30 de octubre de 2017, se revisaron los compromisos asumidos por las Entidades de Investigación y Control, las cuales presentaron sus informes respectivos y las acciones ejecutadas desde su competencia, determinando además que el informe presentado por la delegación que fue a la misión será remitido a Fiscalía, Procuraduría, Defensoría, Policía Nacional y Ejército para su conocimiento y fines pertinentes. v El 8 de octubre, en calidad de acompañantes, tres funcionarios de la Gobernación de Nariño hicieron parte de la Misión Humanitaria que se desplazó hasta la Vereda El Tandil, junto con Personería de Tumaco, Diócesis de Tumaco, Oficina de la ONU para los Derechos Humanos, Misión de Verificación de la ONU y Misi6bn de Apoyo al proceso de Paz en Colombia, MAPP-OEA, la cual fue atacada presuntamente por miembros del ESMAD y Policía Antinarcóticos, hechos difundidos por diferentes medios de comunicación, acción que fue rechazada por el Señor Gobernador, ante lo cual se realizó comunicado de prensa. El 9 de octubre, un equipo de funcionarios encabezado por el secretario de Gobierno (E), asistieron al Comité Municipal de Justicia Transicional -CMJT-, con el propósito de articular acciones con la Alcaldía de Tumaco, proponer la activación del Plan de Contingencia Municipal y entregar el informe de atención a los heridos que fueron trasladados al Municipio de Pasto. El 10 de octubre se asistió nuevamente a sesión del CMJT, esta comitiva fue encabezada por el profesional de apoyo a la coordinación de Paz y DDHH de la Gobernación de Nariño y la profesional de enfoques diferenciales y étnicos de la misma dependencia, en la mencionada sesión se apoyo al Municipio en la definición de activación de los protocolos del Plan de Contingencia Municipal y la clarificación de los hechos victimizante que se habían presentado a raíz de lo ocurrido el 5 de octubre de 2017, en el mismo espacio se escuchó el reporte de lo que estaba ocurriendo por parte de la junta directiva del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera. Los días 13 y 23 de octubre desde los Subcomités Departamentales de Asistencia y Atención y; Prevención, Protección y Garantías de No Repetición, se han realizado sesiones con el propósito de realizar un seguimiento oportuno frente a la atención de los heridos que se encuentran en el

*Municipio de Pasto en el Hospital Departamental, información que ha sido compartida con la administración Municipal. Sesionado el Subcomité Nacional de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición, el 17 de octubre en el Hotel Los Corales, al asistir Únicamente el Municipio de Tumaco de todos los entes territoriales del Pacífico Nariñense convocados, se posterga el seguimiento de los compromisos del Subcomité Nacional PPGNR, pactados en la sesión del día 15 de junio en la Ciudad de Bogotá y con ello está pendiente a la fecha, la coordinación para realizar misiones humanitarias de verificación con participación Nacional, Departamental y del Municipio de Tumaco. Junto a Gobernadores de Chocó, Cauca y la Gobernadora de Valle, se hace un llamado conjunto al presidente Juan Manuel Santos por el Pacífico, especialmente por los Últimos hechos lamentables en nuestro Pacífico Nariñense. En este orden de ideas, y desde la competencia que le asiste a la Gobernación de Nariño, de acuerdo a lo descrito anteriormente nos permitimos dar respuesta a su petición, relacionada con las actuaciones que desde esta entidad se han realizado con mi respecto a los hechos ocurridos el 05 de octubre en el sector rural del municipio de : Tumaco. Adicionalmente se procedió con la remisión de su petición a las renee autoridades: fiscalía general de la Nación, Procuraduría delegada para los Derechos Humanos, Juez 182 de Instrucción Penal Militar, dentro de la indagación Preliminar 1720, que se adelanta en averiguación de responsables por el delito de abuso de autoridad especial; lo anterior atendiendo a las actuaciones de investigación que les asiste a las mismas, pues esta función no es del resorte de la Gobernación de Nariño. Por otro lado, es necesario manifestarle que no es procedente hacer entrega de las actas de los Comités relacionados inicialmente, en razón a que dichos documentos contienen información particular, de asuntos ocurridos en las zonas referidas. Lo anterior se sustenta en la Ley 1755 de 2015, artículo 24, numeral 3 el cual hace referencia a las informaciones y documentos reservados, estableciendo que: (...) "3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica". Así mismo, es importante resaltar que la Corte Constitucional ha manifestado que: "Los límites al derecho de acceso a la información sé lo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, [ii] el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto). Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales". (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Como puede colegirse de lo anterior, no es viable hacer entrega de la información relacionada con los hechos ocurridos en Tumaco, dada la delicadeza de las situaciones descritas en los informes, pues estos fueron remitidos a las autoridades de investigación y control competentes, a fin de ser estudiados para los fines que estimen pertinentes, por lo tanto, en caso de ser públicos podría traer consigo el entorpecimiento de las investigaciones a que haya lugar y, además generar algún tipo de afectación a las personas que aparecen relacionadas, conllevando a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.*

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Deben responder las demandadas por la muerte del señor ALFONSO TAICUS TAICUS, en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2017 en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco – Nariño?**

La respuesta es afirmativa por las razones que se entran a exponer.

La muerte del señor ALFONSO TAICUS TAICUS en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2017 en el corregimiento Llorente, vereda Tandil del municipio de Tumaco – Nariño está demostrada con el certificado de defunción. Además, en la investigación penal se estableció dentro de la necropsia lo siguiente:

5. Inspección técnica a cadáver de **ALFONSO TAICUS TAICUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.285.904, realizada el pasado 05 de Octubre de 2017 realizada por **DIANA ANGEL MONTOYA** Funcionaria de Policía Judicial adscrita al C.T.I. – Tumaco / Informe Pericial de Necropsia No. 2017010152835000236 de fecha 06 de Octubre de 2017 suscrito por **YOVANA IVON CORTES GOMEZ** Médico Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual se concluye que su muerte es por herida de proyectil de arma de fuego a nivel de cabeza, herida en cuero cabelludo, fractura de cráneo a nivel occipital derecho, laceraciones en masa encefálica a nivel occipital y temporal derecho y laceraciones en cerebelo, con una Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero- Anterior. Plano sagital: Izquierda – Derecha / Informe Pericial de Balística Forense No. DRSOCCDTE-LBAF-0000104-2017 de fecha 10 de Octubre de 2017 suscrito por **LAURA PATIÑO VARGAS** Técnico Forense adscrito al C.T.I. por medio del cual se establece que según las características generales del fragmento de proyectil, se establece que formó parte constitutiva de un cartucho con proyectil o núcleo en plomo, no se determina el tipo de arma de fuego con que fue disparado, debido a las deformaciones y poca masa que presenta. En cuanto a los tres fragmentos no se determina su procedencia.

De manera que no existe duda en cuanto al carácter violento de la muerte y por ende el **daño** consistente en la pérdida de la vida.

Revisado el material probatorio allegado al expediente observa el despacho que se encuentra demostrada la **falla en el servicio** por parte de la POLICÍA y el EJÉRCITO NACIONAL bajo la modalidad de uso excesivo de su fuerza.

El señor ALFONSO TAICUS TAICUS protestaba el día 5 de octubre de 2017 contra la erradicación de cultivos ilícitos pues ese era su medio de sustento, junto con otras personas, alrededor de 300, manifestación que se tornó violenta, lo que dio lugar a que la Policía hiciera uso de armamento e incluso recibiera apoyo del Ejército.

No está probado que el señor ALFONSO TAICUS TAICUS portara el día de los hechos algún arma de fuego, o que hubiese accionado alguna contra miembros de la fuerza pública u otros ciudadanos, ni siquiera que desplegó alguna conducta que significara una amenaza contra los derechos de alguien más.

Las demandadas afirman que el comportamiento de los protestantes e insurgentes que se mezclaron generó que la fuerza pública tuviera que hacer uso legítimo de sus armas de dotación para contrarrestar el ataque y garantizar la vida de los civiles manifestantes y los integrantes de la fuerza pública. Si bien algunos campesinos acudieron a protestar por imposición de un insurgente, ello no significa que pertenecieran a algún grupo criminal. Es más, del resultado de las investigaciones adelantadas contra los miembros de la fuerza pública genera duda la existencia de presencia de algún grupo al margen de la ley el día de los hechos.

Si bien el proyectil que causó la muerte del señor Taicus fue de procedencia indeterminada, debido a las deformaciones y poca masa recuperada, según lo consignado en el informe de necropsia, dentro de las investigaciones se encontró una gran cantidad de material de guerra utilizado por la fuerza pública. Por lo tanto, es probable que el daño sufrido por el señor fuera ocasionado por algún miembro de la fuerza pública.

De las declaraciones de los campesinos que estuvieron en el lugar de los hechos se abstrae que se reunieron desde las 8:00 am y que como a las 10 y 11 de la

mañana empezaron a ser disuadidos con gases y luego les dispararon, se alejaron y miembros del Ejército brindaron los primeros auxilios a los heridos que huían del lugar.

Se trató entonces de un hecho confuso en donde la reacción de los agentes fue desproporcionada o descuidada, pues resultaron 7 muertos y 19 heridos, todos campesinos.

No es posible construir un relato alrededor de la materialización del riesgo asociado al uso de armas de fuego y entonces aplicar el régimen de riesgo excepcional, pues al no poder establecer el origen del proyectil que causó el deceso del señor ALFONSO TAICUS TAICUS, no se puede afirmar que haya sido el riesgo creado por el Estado en el manejo de armas de fuego el que se haya materializado el riesgo.

En esa medida concluye el despacho que se encuentra probado el nexo causal entre la muerte del señor ALFONSO TAICUS TAICUS y el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza por parte de los miembros de la fuerza pública, en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2017, pues las demandadas reaccionaron de manera desproporcionada.

En consecuencia, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** sí debe responder por la muerte del señor ALFONSO TAICUS TAICUS.

## 2.1. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.1.1. DAÑOS INMATERIALES

#### 2.1.1.1. Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son: *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”*.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en casos de muerte<sup>7</sup>

7

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

Persona	Calidad <sup>8</sup>	SMLMV
<ul style="list-style-type: none"> <li>● JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ</li> <li>● DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ</li> <li>● MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ</li> <li>● YEISON TAICUS CANTINCUZ</li> </ul>	Hijos	100 para cada uno
LILIA DEISI CANTINCUZ ORTIZ	Compañera permanente	100

El despacho no encuentra demostrada consideración extrema para ordenar reconocer un monto superior, es decir que el fallecimiento del señor fuere una ejecución extrajudicial.

#### 2.1.1.2. Daño en la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>9</sup>.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que esta indemnización se predica única y exclusivamente para la víctima directa y como el señor Alfonso Taicus Taicus falleció, no se reconocerá ningún valor por este concepto.

### 2.1.2. DAÑOS MATERIALES

#### 2.1.2.1. Daño emergente

Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

<sup>8</sup> Alfonso Taicus Taicus

<sup>9</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el plenario no se encuentra demostrado ningún gasto que tuvieran que absolver los demandantes como consecuencia de la muerte de su padre y compañero permanente motivo por el cual no se reconocerá rubro alguno por este concepto

#### 2.1.2.2. **Lucro cesante**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>10</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>11</sup>.

En el expediente no está demostrada la actividad económica que desempeñaba el señor Alfonso Taicus Taicus con la que proveía a su núcleo familiar y no solicitó ninguna prueba tendiente a demostrar este perjuicio

#### 2.4.3 OTRAS INDEMNIZACIONES

Solicita el actor otras indemnizaciones<sup>12</sup> en razón a que considera que la muerte del señor Alfonso Taicus Taicus fue una ejecución extrajudicial. Sin embargo, tal situación no se demostró. Por ello, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio.

---

<sup>10</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>11</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

<sup>12</sup> 3. Y que además se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a título de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, a realizar un acto público, precedido por un funcionario de alto rango de las Entidades Responsables, en el cual harán constar que ALFONSO TAICUS TAICUS se trató en realidad de una ejecución extrajudicial, y además, se pedirán excusas públicas por estos hechos constitutivos de un delito de lesa humanidad, lo cual deberá ser publicado también en un medio de comunicación a nivel nacional. Así mismo, el EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA exhibirán permanentemente la sentencia producto de este proceso en un su página web, con la

## 2.5 COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR administrativamente responsable al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTA:** CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** en parte iguales a indemnizar los perjuicios causados así:

---

intención de hacer un ejercicio de prevención frente a futuras situaciones similares, y se presentaran una carta dirigida a todos los demandantes que deberá consignar una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que le sirven de fundamento a la misma, la cual deberá incorporar la firma del señor Ministro de Defensa Nacional y del Presidente de la República. Su entrega a los convocantes deberá hacerse por conducto de su apoderado, a través de correo certificado.

4. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a pagar a los demandantes las demás sumas dinerarias que se demuestren en el trámite del proceso, independiente de su denominación jurídica.

- Para JHON MARLON TAICUS CANTINCUZ en calidad de hijo del señor Alfonso Taicus Taicus el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para DEINER JAIME TAICUS CANTINCUZ en calidad de hijo del señor Alfonso Taicus Taicus el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para MAGALI YURANI TAICUS CANTINCUZ en calidad de hija del señor Alfonso Taicus Taicus el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para YEISON TAICUS CANTINCUZ en calidad de hijo del señor Alfonso Taicus Taicus el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para LILIA DEISI CANTICUZ ORTIZ en calidad de compañera permanente del señor Alfonso Taicus Taicus el equivalente a 100 SMLMV por daño moral

**QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** **Expídase** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A. y 329 del C.G.P.

**NOVENO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del C. P. A. C.A.

**DÉCIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c20c5ce45f99157bb873ef3daf0f927db0bcd5c40c3da8045fd5265eee0ecf**

Documento generado en 07/11/2023 08:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**